

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-15/2022.
PROMOVENTE: MARÍA PAULA EMMA EMILIA RODRÍGUEZ CHOREÑO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.
MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a once de agosto del dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO que emite el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se declara la **INCOMPETENCIA** de este órgano jurisdiccional para conocer la *litis* planteada por la promovente, por tratarse de un asunto de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El dieciséis de junio el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de congresos distritales en los que se elegirían a las coordinadoras y

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintidós.

coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales.

1.2 Celebración del Congreso Distrital. El treinta de julio se celebró la Asamblea para la elección de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Distrito Federal 6 en Sinaloa, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por el partido político MORENA.

1.3 Presentación del Juicio ciudadano. El tres de agosto María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño interpuso ante este Tribunal Juicio Ciudadano, a fin de impugnar diversos actos o irregularidades relacionados con la elección de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Distrito Federal 6 en Sinaloa, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por el partido político MORENA. En el caso concreto se advierte la petición de que se conozca de la controversia vía *per saltum*.

1.4 Radicación y Turno. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal el tres de agosto, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-15/2022, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada

Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar su debidamente sustanciación.

1.5 Trámite. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto, emitido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63, 69, 70, 71, fracción VII y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa².

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso que se le debe de dar al medio de impugnación presentado, respecto de los actos o irregularidades aducidas por la promovente, derivados de la celebración de una Asamblea para la elección de coordinadoras y coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales en el Distrito Federal 6 en Sinaloa, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por el partido político MORENA.

² En adelante Ley de Medios Local.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistratura Instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo³ de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

3. INCOMPETENCIA.

Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de lo siguiente:

En principio cabe señalar que la competencia en los órganos de naturaleza jurisdiccional constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a verificar si tiene competencia, pues, de no ser así, estaría impedido

³ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

jurídicamente para conocer el acto impugnado y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

Lo anterior, porque la competencia del órgano jurisdiccional debe ser analizada de manera previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia y procedibilidad, incluso del estudio de fondo de los planteamientos hechos por las partes.

Además, la Sala Superior ha razonado⁵ que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, particularmente, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual este Tribunal sólo puede actuar si está facultado para ello⁶.

En el caso, la parte actora, ostentándose como candidata a coordinadoras y coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales, impugna los resultados del procedimiento electoral llevado a cabo en la Asamblea Distrital el treinta de julio, correspondiente al distrito federal 6, con cabecera en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

De acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la

⁵ Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de clave SUP-JRC-59/2016.

⁶ Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

militancia que aspiren de manera simultánea en los siguientes cargos:

- 1) Coordinadoras y Coordinadores Distritales, 2) Congresistas Estatales,
- 3) Consejeras y Consejeros Estatales y 4) Congresistas Nacionales.

El III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En esos términos, la pretensión de la parte actora consiste en que se anule el proceso electoral llevado a cabo en un Congreso Distrital, correspondiente al distrito federal 6, con cabecera en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, celebrado el treinta de julio, en donde se eligieron cargos que corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Dicha circunstancia cobra relevancia pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando la controversia se relacione con militantes que pretendan integrar un órgano partidista de carácter nacional, en términos de su normativa interna, le corresponde a dicha Sala la competencia para conocer del medio de impugnación promovido⁷.

Asimismo, ha sostenido que en asuntos como el planteado, en donde se eligen de manera simultánea diversos cargos para integrar órganos

⁷ Jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

partidistas nacionales y locales no se puede escindir o dividir la continencia de la causa con determinaciones parciales, pues de conocerse los asuntos por dos órganos diferentes se podrían generar resoluciones incompletas y contradictorias, lo cual causaría un perjuicio a la parte actora⁸.

Por tanto, toda vez que la pretensión de la actora se encuentra vinculada con la intención de anular el Congreso Distrital, correspondiente al distrito federal 6, con cabecera en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, derivado de la existencia de diversas irregularidades, en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia de este Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de la Sala Superior⁹.

Ello es así, porque la celebración de la Asamblea para la elección de coordinadoras y coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales en el Distrito Federal 6 en Sinaloa, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, es para integrar diversas autoridades partidistas nacionales y estatales de manera simultánea. De ahí que, las eventualidades que surjan en torno a este proceso interno deben ser resueltas por la Sala Superior

⁸ Jurisprudencia 5/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

⁹ En similares consideraciones, lo resolvió la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-109/2019, en donde sostuvo tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político, así como al resolver el juicio SUP-JDC-789/2022, en el que la Sala Superior acepta competencia en este tipo de actos.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la materia sobre la que versa el medio de impugnación no es susceptible a escindirse, atendiendo a la jurisprudencia 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"¹⁰.

En atención a lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; lo cual fortalece los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de los conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es remitir el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al estar relacionada la materia de impugnación con la integración de órganos estatales y nacionales de un partido político, a efecto de que, a su consideración, determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, ya que será la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien deberá pronunciarse al respecto; de conformidad con la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE¹¹.

Por otra parte, en consideración al acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal, remitido a la autoridad responsable el tres de agosto¹², en el que se ordenó a dicha autoridad realizar el trámite de ley, remitir las constancias y el informe circunstanciado, y en virtud de que a la fecha no ha sido recibida dicha documentación por este Tribunal, no obstante que la documentación fue remitida a la autoridad responsable, por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, de no haber remitido aún las constancias del trámite a este órgano jurisdiccional, remita la documentación relativa directamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación referente al presente asunto que sea recibida por la Oficialía de Parte de este Tribunal sea remitida de

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹² Visible a fojas 000068 y 000069 del expediente.

inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. EFECTOS.

- a)** Se **remite** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-15/2022 a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva lo que en Derecho corresponda.

- b)** se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, de no haber remitido aún las constancias del trámite a este órgano jurisdiccional, remita la documentación relativa directamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c)** Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal, **remítase** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal.

- d)** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal referente al presente asunto, sea remitida de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal se declara **incompetente** para resolver la materia de la *litis* planteada por la actora.

SEGUNDO. Se **remite** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el punto 4 de este acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.